

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL
 Un año..... 17'50 ptas.
 Seis meses..... 9'10 »
 Tres id..... 4'90 »
Números sueltos 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— (Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL
 Un año..... 20 ptas.
 Seis meses..... 10'65 »
 Tres id..... 6 »
Pago adelantado

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 37.)

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de León y el Juez de primera instancia de La Vecilla, de los cuales resulta:

Que con fecha 27 de Mayo de 1909, á nombre y en representación de D. José Bayón Alonso, se presentó demanda de interdicto de retener la posesión en común con otros de un puerto, contra Francisco Alvarez, vecino de Arbas, alegándose los siguientes hechos:

Que la parte actora, juntamente y proindiviso con otros varios, venían en la posesión pacífica, pública y continua, desde hacía más de cuarenta años, procedente de compra hecha al Estado, del puerto ó monte destinado á pastos, cuya cabida y linderos se reseñaban, sin que nadie hubiese intentado despojarles de dicha posesión; pero que dias anteriores á la fecha en que la demanda se deducía, el ya citado Francisco Alvarez, les habla perturbado de hecho en esa su legítima posesión, introduciendo sus ganados á pastar en dicho puerto por más de una vez y demostrando su ánimo de seguir inquietándoles, negando al actor y condueños su carácter de tales, y resistiéndose á sacar del puerto sus ganados, á pesar del requerimiento de aquellos, razón por la que se formulaba

la demanda de interdicto, con la súplica comprensiva de pedimentos procedentes de este género de juicios:

Que admitida la demanda y sustanciado el juicio por todos sus trámites, el Juzgado dictó sentencia declarando haber lugar al interdicto propuesto:

Que sin ser legalmente firme la sentencia recalda, el Gobernador de León, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose:

En que por tratarse de montes incluidos en el Catálogo, la Administración ha venido en posesión del mismo, como lo atestiguaba la licencia que se acompañaba á la instancia en que se interesaba el requerimiento, no cabiendo al demandante más recurso que entablar el juicio correspondiente de propiedad, por más que antes tendría que hacer la reclamación gubernativa, cuestión que siempre estaría resuelta por Real decreto de 11 de Febrero de 1895, el cual estatuye que no pueden ser enajenados los montes incluidos en el Catálogo, siendo nulas las ventas que se hicieron.

En que no se trataba en el presente caso de la propiedad, sino de la posesión, y ésta constaba á favor de la Administración, toda vez que los aprovechamientos forestales se llevaban á cabo en virtud de licencia y pago de los vecinos de Arbas y Vegalanoda, en cuyos términos se hallaba la finca enclavada,

Y en que, á mayor abundamiento, el Ingeniero del distrito forestal afirma se encuentra en tramitación un expediente de exclusión del Catálogo del monte en cuestión, por lo que indudablemente existía por resolver una cuestión previa administrativa, de influencia en la resolución que en su día adoptasen los Tribunales porque hasta ahora á la Administración sólo correspondía conocer en lo que se refiere á la

posesión de montes (incluidos en el Catálogo.

Citaba, además, el Gobernador los artículos 4.º y 11 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y varios Reales decretos decisorios de competencia:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando:

Que siendo, como es esencialmente civil la naturaleza de la acción que en el interdicto se persigue, por contraerse á que se ampare al demandante en la posesión de bienes que de antiguo venía disfrutando, y no yendo la demanda dirigida contra la Administración, á los Tribunales ordinarios competía el conocimiento del asunto:

Que el Gobernador, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, con arreglo al que: «la potestad de aplicar las Leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto de retener la posesión de una finca, en cuya posesión venía la parte actora desde que la adquirió por compra al Estado en 1867;

2.º Que en el presente conflicto de jurisdicción se trata exclusivamente de amparar en la posesión á quienes ostentando el título de dueños de un monte, en virtud de compra hecha al Estado en 1867, fueron perturbados sus legítimos derechos por un tercero, que al introducir sus ganados á pastar en el mismo no justificó, ni aun siquiera invocó las razones ó motivos que abonaran tal intrusión.

3.º Que el hecho de hallarse tramitando expediente de exclusión del Catálogo del monte origen de este conflicto, supone reclamación particular de su dueño ó dueños, cuya declaración ha de hacerse por quienes corresponda y en la forma que proceda; pero que no por eso puede negarse el amparo solicitado para mantener la posesión que durante cuarenta años vienen teniendo los que, ejercitando la acción interdictal, pretenden salvar su derecho, á reserva y sin perjuicio de justificar la propiedad del monte, respecto de cuyo extremo no penetra ni puede versar la competencia entablada.

4.º Que tratándose de una acción civil la que en definitiva se ha utilizado por virtud del interdicto promovido, corresponde á los Tribunales el conocimiento del asunto, sin menoscabo de los derechos que la Administración pública pudiera ostentar acerca de la validez ó nulidad de la venta.

Oida la Comisión permanente del Consejo de Estado; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diecisiete de Enero de mil novecientos once.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

(De la *Gaceta* núm. 22.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Por la disposición 9.ª de las especiales de la vigente ley de Presupuestos generales del Estado, se crea un impuesto de 5 por 100 sobre las entradas y localidades de todo espectáculo público, con destino á las Juntas de protección de la infancia y extinción de la mendicidad, debiendo aplicarse la recaudación que se obtenga por este impuesto en cada término municipal, á dichos servicios en el

mismo Municipio; y para llevar á efecto esta disposición en la parte que al Ministerio de Hacienda corresponde,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acordar lo siguiente:

1.º El indicado impuesto se considerará incorporado, á los efectos de su recaudación, al de Timbre del Estado establecido por el artículo 196 de la Ley, y en tal virtud, por los billetes de espectáculos públicos en teatros y lugares cerrados, se pagará el 15 por 100 de su producto íntegro, comprendidas las entradas, exceptuándose las corridas de toros y de novillos, por las que se pagará el 20 por 100.

2.º El importe de lo que se recaude en cada mes por el impuesto especial de 5 por 100 de que se trata, será entregado á la respectiva Junta, dentro de los quince primeros días del mes siguiente, á saber:

En las capitales de las provincias, por las Delegaciones de Hacienda, expidiendo al efecto el correspondiente mandamiento de pago, con aplicación al artículo 9.º, capítulo 2.º, sección 2.ª del Presupuesto general de ingresos del Estado, como minoración de ingresos por devolución de lo recaudado por dicho impuesto. Este mandamiento de pago se justificará, en cuanto á su importe, con relación de las respectivas hojas de cargo, que formará la Administración especial de Rentas arrendadas, y pasará á la Junta para que, previas las comprobaciones que considere necesario hacer, se la devuelva con su conformidad; y

En las poblaciones cabezas de los partidos judiciales, que no sean capitales de provincia, la entrega se hará por los representantes en las mismas de la Compañía Arrendataria de Tabacos, y en las demás poblaciones, por los Alcaldes, y consistirá en el importe de lo recaudado por el repetido impuesto, menos el 10 por 100 que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 181 del Reglamento de la ley del Timbre, deben percibir en concepto de premio ó remuneración de sus servicios los liquidadores del impuesto de Derechos reales y los Alcaldes, los cuales formarán y tramitarán á dicho fin, y según se dispone por el párrafo anterior, las relaciones de lo recaudado. Las entregas del importe líquido del impuesto se justificarán con los recibos que deberán expedir las respectivas Juntas, á los que se unirán las indicadas relaciones, y se considerarán y figurarán en cuenta como minoración de ingresos por impuesto de Timbre sobre los billetes de espectáculos públicos, al igual que viene haciéndose respecto á los liquidadores y Alcaldes por el 10 por 100 que les está concedido, pero en concepto separado. Se exceptúan, en cuanto á la deducción del premio del 10 por 100, las poblaciones de

Jerez de la Frontera, Cartagena, Las Palmas, Menorca, Ferrol, Ibiza y Ceuta, en las que, por haber oficinas de Hacienda, están á cargo de las mismas los servicios que en otro caso deberían prestar los respectivos liquidadores del impuesto de Derechos reales.

3.º Para la celebración de los conciertos que autoriza el citado artículo 181 del Reglamento de la ley del Timbre, deberá ser oída, como requisito indispensable, la respectiva Junta, procediéndose en lo demás como por dicho artículo se dispone.

4.º Las Juntas podrán contribuir á la investigación del impuesto de que se trata, en general, en su respectivo término municipal, en cuyo caso, los agentes que á este fin propongan, serán autorizados por la Dirección General del ramo, y con este requisito disfrutará de la consideración de funcionarios públicos para los efectos de la investigación, y

5.º Las precedentes disposiciones no son aplicables á las provincias Vascongadas y Navarra, por no tener el Estado establecido en ellas el impuesto del Timbre sobre los billetes de espectáculos públicos, debiendo, por tanto, las respectivas Juntas de protección á la infancia y extinción de la mendicidad, proceder, en consecuencia, con independencia absoluta de las oficinas de la Hacienda pública.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1911.—Cobián.—Señor Director general del Timbre del Estado.

De la Gaceta núm. 22.)

Gobierno Civil.

Circular.

Por la presente se llama la atención á los Sres. Alcaldes de esta provincia y Juntas de protección á la infancia para el más exacto cumplimiento de cuanto se dispone en la Real orden del Ministerio de Hacienda, referente al impuesto del 5 por 100 sobre entradas y localidades de todo espectáculo público, de fecha 18 de Enero último y que se inserta en este periódico oficial. Burgos 4 de Febrero de 1911.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martínez.

CAZA Y PESCA

Circular.

Próxima la época de veda que establecen las leyes de Caza y Pesca fluvial de 16 de Mayo de 1902 y 27 de Diciembre de 1907 respectivamente, considera oportuno este Gobierno publicar y reiterar á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y de-

más dependientes de mi Autoridad los preceptos esenciales que señalan la prohibición y penalidades por las infracciones cometidas, debiendo para mayor publicidad fijar un ejemplar del presente Boletín en la tabla de edictos de los Ayuntamientos, á fin de que se observen y cumplan las prescripciones siguientes:

1.ª Queda absolutamente prohibida toda clase de caza desde el día 15 del actual hasta el día 31 de Agosto inclusive, exceptuándose únicamente la de palomas, tórtolas y codornices, que podrá verificarse desde 1.º de dicho mes en aquellos predios en que se encuentren levantadas las cosechas. Los dueños particulares de las tierras destinadas á vedados de caza que estén realmente cercadas, amojonadas ó acotadas, podrán cazar en ellas libremente en cualquier época del año, menos con reclamo de perdiz, macho ó hembra, el cual sólo podrán utilizar en tiempo que no sea de veda, pero no podrán usar reclamos ni otros engaños á menor distancia de mil metros de las tierras colindantes.

2.ª Según lo dispuesto en la ley de 19 de Septiembre de 1896, los tordos serranos y los demás pájaros ó aves salvajes que los igualen ó superen en tamaño, se podrán cazar con estricta sujeción á lo establecido por la ley de Caza, entendiéndose que respecto de las aves de rapiña diurnas como los milanos, halcones, águilas y quebrantahuesos y las urracas y cucos, no regirá la veda que establece el art. 17 y podrá cazarse durante ella de todos modos menos á tiros.

3.ª Las aves de rapiña nocturnas, los tordos de torre y los pájaros de menor tamaño se declaran insectívoros y no podrán cazarse en tiempo alguno. Al final se publica la relación de esta clase de pájaros, según consta en la Real orden de 25 de Noviembre de 1896.

4.ª Desde 1.º de Marzo al 15 de Octubre se prohíbe la caza con galgos ó podencos en toda clase de terrenos. Además se prohíbe en las tierras labrantías desde la siembra hasta la recolección, y en los viñedos desde el brote hasta la vendimia, verificándolo en los demás casos previa licencia.

5.ª Desde 1.º de Marzo hasta 1.º de Agosto se prohíbe pescar, no siendo con caña á anzuelo, y en todo tiempo envenenando ó inficionando las aguas, salvo el derecho que la ley concede al propietario en los estanques enclavados en sus tierras cerradas. Los infractores, además de los daños y costas, pagarán 10 pesetas por la primera vez, 15 por la segunda y 20 por la tercera.

De esta disposición se exceptúa el salmón y trucha común, que podrán pescarse únicamente desde 15 de Febrero hasta 1.º de Agosto

y la trucha arco iris desde 14 de Abril á 1.º de Octubre.

6.ª Serán castigados con la multa de 2 á 5 pesetas los que en la vía pública retengan ó martiricen á algún ejemplar de los pájaros mencionados en la disposición anterior.

El transporte de tres ó más de esos pájaros, vivos ó muertos, ó la venta anunciada ó realizada en la vía pública, se penarán con multas de 5 á 10 pesetas.

7.ª El que destruya los vivares, los nidos de perdices y los demás de caza menor, será condenado en juicio de faltas á pagar la multa de 25 á 50 pesetas por la primera vez, 50 á 100 por la segunda y 100 á 200 por la tercera.

El que en tiempo de veda destruya las aves útiles á la agricultura, será castigado la primera vez con una multa de 50 pesetas, la segunda de 100 y la tercera de 200.

El reincidente por dos ó más veces será penado con arreglo al artículo 52.

El insolvente en el pago de las multas sufrirá un día de arresto por cada cinco pesetas.

8.ª Los padres ó representantes legales de los infractores serán responsables civil y subsidiariamente por sus hijos ó representantes menores de dieciocho años, y los amos, de las que cometan sus criados de la misma edad.

9.ª No se permite cazar con armas de fuego sino á la distancia de un kilómetro, contado desde la última casa de la población.

10. Queda terminantemente prohibida la circulación y venta de caza y de pájaros muertos durante la veda, como también la venta de la vida en la misma época, si bien los dueños de montes, dehesas ó sotos podrán matar por cualquier medio los conejos que en los mismos haya, vendiéndolos, previa licencia de la Alcaldía, desde 1.º de Julio en adelante.

11. No podrá tirarse á las palomas domésticas ajenas sino á la distancia de un kilómetro de la población, y aun así no podrá hacerse con señuelo ó cimbeles ni con otro engaño.

Los dueños de palomares tendrán la obligación de cerrarlos durante los meses de Octubre y Noviembre, y desde 1.º de Julio hasta el 15 de Agosto, incurriendo en caso de contravención en las multas de 100 pesetas por la primera vez y 200 en cada una de las sucesivas, además de pagar el daño que las palomas hubieren causado.

12. Asimismo se prohíbe pescar con redes ó nasas cuyas mallas tengan menos de una pulgada castellana, ó sea la duodécima parte de un pie en cuadro.

Catálogo á que se refiere la Real orden de 25 de Noviembre de 1906.

Aves insectívoras cuya caza debe estar prohibida siempre.—El cerdo

calo, el buero, el halcón abejero, el águila ratera, el lagópodo, las lechuzas, los mochuelos, la cornijuela, los chatacabras, los vencejos, los aviones, la golondrina, la oropéndola, el azulejo, la abubilla, el chochín, el trepador, el arañero, las picotellas, el garrapinos, el herriño, el carbonero, el pajarocelo, el azabache, el chamaron, el parasolin, el pájaro moscón, los torninos, la pespita, la lavadera ó pajarilla de la nieve, el pájaro rojo, el saltamimbres, el ruiseñor silvestre, el peticán, los mosquiteros, los reyezuelos, los cagachines, los ruiseñores ó calandrijos, los picafios, los zarceros de invierno, el barba roja, el pechiazul, el junquero, los coliblanco, el papamoscas, cuco real, el hormiguero y los picamadera.

Aves cuya caza puede permitirse desde 1.º de Septiembre hasta fin de Enero, ó sea terminada su cria, pues durante esta deben respetarse, por ser entonces insectívoros. — Los tordos, los trigueros y demás emberizas.

Las *fringilidas*, todas: gorriones, pardillos, pinzones, jilgueros, verdones y verdecillos, chillas, etc.

Las *aláudidas*: alondra, calandria, terrera, cogujada, totobía y terrola, etc.

Los *alcandones*: pegarreborda, arricayo, desolladora, buchí, etc.

En las *córvidas*: el arrendajo, rabilargo ó molino, graja y choba.

En las *túrdidas*: el mirlo, capiblanco, charla, zorzal, cagaceite, malvís y los estorninos.

Burgos 6 de Febrero de 1911.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martínez.

Providencias judiciales

Burgos.

Cédulas de citación.

El Sr. D. Honorato de Simón Ubierna, Juez municipal de esta ciudad, ha acordado en providencia de hoy, dictada en cumplimiento de mandamiento de la Superioridad, se cite por medio de la presente á D. Francisco Larrea Rubio, vecino que fué de esta ciudad, hoy en ignorado paradero, para que el día 7 de Marzo próximo y hora de las diez de su mañana comparezca en la Audiencia provincial de esta ciudad, con objeto de formar parte del Tribunal del Jurado que ha de conocer de la causa seguida en el Juzgado de Lerma contra Feliciano Pérez Ballesteros, sobre homicidio, previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Burgos 3 de Febrero de 1911.—
El Secretario, Valerio Bravo.

El Sr. D. Honorato de Simón Ubierna, Juez municipal de esta ciudad, ha acordado, en providen-

cia de hoy, dictada en cumplimiento de un mandamiento de la Superioridad, se cite por medio de la presente á D. Francisco Larrea Rubio, vecino que fué de esta ciudad, hoy en ignorado paradero, á fin de que el día 8 de Marzo próximo y hora de las diez de la mañana comparezca en la Audiencia provincial de esta ciudad al objeto de formar parte del Tribunal del Jurado que ha de conocer de la causa seguida en el Juzgado de Lerma, contra Domingo Alonso Martínez y otros, sobre falsedad, previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Burgos 3 de Febrero de 1911.—
El Secretario, Valerio Bravo.

D. Pedro María de Castro Fernández, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en los autos de mayor cuantía promovidos en este Juzgado por el Procurador D. Juan Pérez Diez, en nombre de D.ª Clemencia Moral González, vecina de esta ciudad, con D. Joaquín Ubalde Respaldiza, por sí y en representación de sus hijos menores de edad Arturo, José y Antonio Ubalde Santamaría, de la misma vecindad, sobre división ó venta de la casa números 22 y 24 de la calle de Santa Clara de esta ciudad, hoy en ejecución de sentencia; he acordado de común acuerdo de las partes, sacar nuevamente á subasta dicha finca con rebaja del 25 por 100 de las 25.000 pesetas que de común acuerdo también fijaron como tasación, la que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 6 de Marzo próximo venidero y su hora de las doce y cuya descripción es la siguiente:

Una casa sita en la calle de Santa Clara de esta ciudad, señalada con los números 22 y 24, que mide 11 metros 35 centímetros de línea por 12 metros 55 centímetros de fondo, y linda por su frente al Sur, con dicha calle; por su espalda al Norte, donde se deja á esta finca la mitad del jardín que tenía con otro de D. Saturnino Martín; por la derecha entrando al Este, con casa y jardín de D. Esteban Bedoya, y por su izquierda al Oeste, con otra de los herederos de D. Iñigo García; saliendo á subasta por la cantidad de 18.750 pesetas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndole que para tomar parte en ella consignarán previamente el 10 por 100 del precio por que sale á subasta; que no admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del precio de subasta, y que dicha finca se halla libre de cargas según manifestación de los vendedores; y que los títulos que existen están de manifiesto en la Escri-

banía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, debiendo conformarse con ellos y sin derecho á reclamar otros.

Dado en Burgos á 4 de Febrero de 1911.—Pedro María de Castro.—
Por su mandado, Cayetano Saiz.

ACUERDOS MUNICIPALES

Ayuntamiento constitucional de Burgos.

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación durante el mes de Enero último.

Día 4.

Fué aprobada el acta de la sesión celebrada el 28 de Diciembre próximo pasado.

Se dispuso que la Contaduría y la Administración de Consumos faciliten al Sr. Gobernador Civil los datos que se interesan en una Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Quedó aprobado el extracto de los acuerdos tomados durante el pasado mes de Diciembre, y se acordó remitirle al Sr. Gobernador civil para su publicación en el Boletín oficial de la provincia.

Se determinó la línea que ha de seguirse en el cerramiento de la propiedad que tienen las religiosas de la Visitación de Santa María, en el ángulo que forman las calles de Barrantes y de los Cubos, y para lo cual la Comunidad mencionada tendrá que apropiarse un trozo de terreno sobrante de la vía pública, que abonará al precio que ha solido valer en la misma zona.

Serán sustituidas algunas de las plantas del paseo del Espolón, llamadas «Tasus», por otras más esbeltas denominadas «Chameropo».

Con la conformidad de la Sindicatura se aprobaron varias cuantías, que en junto suman 227'50 pesetas.

Día 11.

Quedó aprobada el acta de la sesión celebrada el 4 de los corrientes.

Se acordó significar al Excelentísimo Sr. Arzobispo de esta diócesis el profundo agradecimiento de la Corporación por el donativo de 3868 pesetas que de las tres quintas partes del producto del indulto cuadragésimo de la predicación de 1909, destina al socorro de las necesidades del Hospital de San Juan.

A la Sra. Viuda de Rica la fué concedido el permiso que solicitaba para instalar un motor eléctrico en la planta baja de la casa núm. 12 de la calle de la Paloma.

El Sr. Alcalde Presidente concurrirá, en representación del Ayuntamiento, á la Junta que celebrará en Madrid la Comisión gestora del ferrocarril de Santander, Burgos, Soria, Calatayud.

Se concedió en arriendo, á don Jesús Martínez, la casa núm. 3 del barrio de Villalonquejar, propiedad

de la Corporación, debiendo pagar el interesado la suma de 270 pesetas anuales, sin que se entienda que esa cantidad haya de descontarse de lo que por derechos de consumo está obligado á satisfacer.

Se acordó subvencionar á la Sociedad de fomento del turismo en Burgos, con la suma de 1.000 pesetas, para lo correspondiente al año de 1910, y que dicha cantidad sea satisfecha con cargo al capítulo de imprevistos.

El Excmo. Ayuntamiento acordó enviar al de Santander su incondicional apoyo para que, en el más breve plazo posible, se entable colectivamente por todos los Municipios de las capitales de provincia una gestión ante el Sr. Ministro de la Gobernación, con el fin de recabar una disposición de carácter general por la que se consigna la rebaja del contingente provincial.

A la Institución benéfica «Gota de leche» se la concedió una subvención de 250 pesetas, por lo correspondiente al año de 1910, cuya cantidad será satisfecha con cargo al capítulo de imprevistos.

En vista del informe suscripto por los Sres. Letrados D. Federico Fernández Izquierdo y D. José María Alfaro, se acordó entablar el pleito correspondiente ante los tribunales de justicia, en el asunto de la venta de la llamada «Casa de Miranda», y conceder la representación del Ayuntamiento al Procurador Abogado D. Luis Gallardo, aceptando su ofrecimiento generoso de representar gratuitamente á la Corporación.

Con sujeción á las condiciones reglamentarias, se autorizó, á don Bonifacio Renuncio, para extraer 40 metros cúbicos de piedra silícea del río Arlanzón.

Se llevarán á efecto, con la mayor rapidez posible, las obras necesarias para poder destinar el edificio contiguo al Asilo de pobres transeúntes, á Parque sanitario, instalando en él todo el material de desinfección, para que pueda realizar sus trabajos la Brigada sanitaria.

Con cargo al capítulo correspondiente se acordó adquirir algunos libros para el Laboratorio municipal, siendo su coste el de 210'50 pesetas.

Presentadas por diferentes Comisiones, y con la conformidad de la Sindicatura, fueron aprobadas varias cuentas, que en junto suman 1246'36 pesetas, y otra de ingresos de pesetas 530'75.

Día 18.

Fué aprobada el acta de la sesión celebrada el 11 de los corrientes.

Quedó aprobada también la distribución de fondos para el presente mes de Enero, cuya suma asciende á la cantidad de pesetas 31139.

Se concedió á D. Luis Sanchez la propiedad de dos sepulturas de tercera clase en el cementerio de San

José, previo el pago de la cantidad señalada en tarifa y con sujeción á las condiciones reglamentarias.

Se autorizó á D. Toribio Landía para construir un garage para automóviles, en el solar número 23 de la calle de Vitoria, sujetándose en la línea á la de los edificios contiguos, y sin perjuicio de lo que resuelva el Sr. Ingeniero de caminos encargado del trozo ó sección de carretera en que está enclavado el terreno donde se trata de construir.

Día 25.

Fué aprobada el acta de la sesión celebrada el 18 de los corrientes.

Quedó también aprobado el reglamento por que ha de regirse la escuela gratuita de Francés, la cual quedará instalada en una de las aulas del Instituto general y técnico, aceptando de este modo el generoso ofrecimiento que ha hecho el ilustre Claustro de Profesores de dicho Centro docente.

Se fijaron las condiciones bajo las cuales han de hacerse los trabajos de invierno, y con el fin de poder prolongar estos por algunos días más, se acordó transferir una partida de 4000 pesetas del capítulo 9.º, artículo 9.º y 1000 del 11.º

Será abierta una subasta para contratar el servicio de desmoche de los árboles de la propiedad del Ayuntamiento.

Conforme interesa el Sr. Director de la fábrica del gas, será otorgada una escritura de la venta que el Ayuntamiento hizo á la Compañía de los terrenos en que se encuentra emplazada dicha fábrica, y se acordó que intervengan en este asunto los Sres. Alcalde y primer Procurador Síndico.

Con la conformidad de la Sindicatura fueron aprobadas varias cuentas, que en junto suman pesetas 422'59.

Se hizo constar en acta la satisfacción con que el Ayuntamiento ha visto la conducta del guarda de paseos German Calvo, que luchó valerosamente hasta darle muerte con un furioso mastin atacado de hidrofobia, evitando con este acto de valor que el perro hubiese mordido á otras personas, no sin que saliese herido en las dos manos y brazos, así como su propia esposa. Para premiar este acto de valor, que ha merecido el aplauso de todos los vecinos de Burgos, se acordó también abrir una suscripción que el Ayuntamiento encabeza con 150 pesetas, sintiendo, muy de veras, que el estado del erario municipal no le permita suscribirse con mayor suma.

Ayuntamiento del 1.º de Febrero de 1911.

La Corporación aprobó el precedente extracto de los acuerdos por ella tomados en las sesiones que ha celebrado durante el mes de Enero último.—I. Gil.—V.º B.—El Alcalde interino, Fernández Cavada.

Anuncios oficiales

Alcaldía constitucional de Burgos.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 114 de la ley Municipal, se hace saber que por el Excelentísimo Ayuntamiento de mi Presidencia se acordó, en la sesión celebrada el día 1.º del actual, autorizar á D.ª Sara Arteché Gómez, de esta vecindad, para instalar un motor eléctrico de fuerza de cuatro caballos para la fabricación de calzado de invierno, en la planta baja de la casa núm. 16 de la calle del Progreso.

Lo que se comunica al público para su conocimiento, á fin de que en el término de 30 días, contados desde el en que se publique el anuncio en el Boletín oficial, puedan formularse las reclamaciones que estimen convenientes los que se creyeren perjudicados con la referida instalación.

Burgos 4 de Febrero de 1911.— Aurelio Gómez.

Alcaldía de Pancorvo.

Habiendo sido comprendido en el alistamiento verificado en esta villa y su rectificación para el reemplazo del ejército del año actual como natural de esta villa y comprendido en el caso 5.º del artículo 40 de la ley de Reemplazos el mozo Gregorio Trespaderne Fernández, hijo de Justo y María, cuyo paradero se ignora, se le cita, llama y emplaza para el acto de la rectificación definitiva y cierre del alistamiento que ha de tener lugar el día 11 del corriente mes, para el de sorteo que ha de celebrarse al siguiente día 12 y para el de la declaración de soldados que ha de celebrarse el día 5 de Marzo siguiente á las horas que la ley señala, á fin de que se sirvan asistir á los mismos por si tuviera que hacer alguna reclamación, apercibido que de no comparecer ó justificar causa que lo impida le parará el perjuicio que haya lugar.

Pancorvo 3 de Febrero de 1911.—El Alcalde, N. Arbide.

Igual citación hace el Alcalde de Galbarros respecto del mozo Silverio Santa Olalla Martínez, hijo de Tomás y Jacinta.

El de Bañuelos de Bureba respecto de los mozos Alejandro Alonso Barga, hijo de Eugenio y Lucía; Angel Hernaez Barga, de Eustaquio y Manuela, y Evaristo Viadas Barga, de Simeón y Basilia.

El de Carazo respecto del mozo Pablo Aragón Cibrán, hijo de Calixto y Teresa.

El de Tórtoles respecto del mozo Antonio Niño Marqués, hijo de Juan Antonio y Juana.

El de Quintanapalla respecto de los mozos Víctor Arnáiz Morquillas, hijo de José y Dominica, y Julio

Gobantes Ruiz de Prudencio y Francisca.

El de Villorobe respecto del mozo Rufino Palacios María, hijo de Sandalio y Brígida.

El de Merindad de Cuesta-Urria respecto de los mozos Pedro López García, hijo de Saturnino y Olalla; Celedonio López y López, de Joaquín y Petra; Jesús Bárcena Martínez, de Ventura é Hilaria; Rufino López y López, de Frutos y Margarita; Rufino Ruiz López, de Juan y Micaela, Gregorio Barcina Plagaro, de Isidoro y Remigia; Isidoro Bocanegra Rámila, de Justo y Victoria; Manuel López, de padre desconocido y Anastasia, y Mariano Ruiz González, de Juan y María.

Alcaldía de Villafria.

Formado por el Ayuntamiento y Junta municipal el reparto para cubrir el déficit del presupuesto para el año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que en dicho plazo pueda ser examinado y se presenten las reclamaciones pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Villafria 4 de Febrero de 1911.—El Alcalde, Rafael Manzanedo.

Igual anuncio hace el Alcalde de Villayerno Morquillas respecto del reparto de arbitrios extraordinarios

Alcaldía de Cardeñajimeno.

Terminado el padrón de cédulas personales de esta villa para el año actual, se halla de manifiesto al público por término de ocho días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente en el Boletín oficial de la provincia, durante los cuales se admiten reclamaciones de cuantas personas en el mismo comprendidas se encuentren agravadas, pues pasados que sean se desecharán como ilegales las que se presenten.

Cardeñajimeno 4 de Febrero de 1911.—El Alcalde, Ildefonso Núño.

Alcaldía de Barrio de Muñó.

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de 29 del actual, y á propuesta del Sr. Regidor Síndico D. Desiderio Viñé, adoptó el acuerdo siguiente:

«Que encontrándose en estado de ruina y abandonado el edificio titulado La Fragua, sito en el casco de esta población, el cual amenaza arruinarse completamente, pues ya lo está la pared del Este, y de no poner remedio vendrá irremisiblemente á una ruina total, pudiendo ocasionar graves daños á este vecindario; y considerando que á dicho edificio no se le reconoce dueño alguno, en virtud de lo que disponen las Reales órdenes de 31

de Marzo y 28 de Junio de 1862, referente á la enajenación de edificios ruinosos, esta Corporación acuerda por unanimidad que se publique en el Boletín oficial de esta provincia para que, en el improrrogable plazo de 15 días, contados desde la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, se presenten en la Secretaría del Ayuntamiento el título ó títulos de pertenencia que acrediten la propiedad de dicho edificio, para en este caso obligar al dueño á la edificación ó derribo, conforme ordenan las disposiciones vigentes, pues en caso contrario se procederá por esta Corporación á la demolición total del repetido edificio, enajenándole y depositando su producto, como bienes mostrencos.

Lo que se hace público por medio del presente para ejecutar el acuerdo de la Corporación y llegue á conocimiento de cuantas personas pueda interesar.

Barrio de Muñó 30 de Enero de 1911.—El Alcalde, Braulio Valdivielso.

Anuncios particulares

ADMINISTRACION DE LOTERIAS NUM. 4

LAIN-CALVO, 13,

(próximo á la Plaza Mayor), BURGOS.

Decenas, billetes dobles ó triples, toda clase de combinaciones, listas y prospectos de sorteos.

Abonos á números fijos.

Pídase nota de condiciones para remesas fuera de la capital al administrador MARIANO MARTINEZ PARDO. 1

ISIDRO PLAZA

Banquero y cambiante de monedas.

ISLA, 5.—BURGOS

Casa fundada en el año 1855.

Compra y vende al contado toda clase de valores del Estado y Corporaciones.

Giros, descuentos, cambio de monedas y billetes. 2

Feria en Quintana Martin-Galindez (Valle de Tobalina).

El Ayuntamiento de Valle de Tobalina tiene acordado celebrar una feria de toda clase de ganados en la capitalidad del distrito, que es Quintana Martin Galindez, durante los dos últimos miércoles de cada uno de los meses de Febrero y Abril y el 8 de Septiembre de cada año, al objeto de favorecer la producción y desarrollo de la riqueza pecuaria del país, teniendo en cuenta la extensión é importancia del Valle y también la de los demás pueblos limítrofes.—El Alcalde, Simón Lomana. 2—2